

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION NÚMERO

066 - 18 MAYO 2018

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

- Medida Preventiva

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

Que el día 24 de marzo de 2009, en el sector de Playa del muerto, en las coordenadas 11°19'45" 74°04'40" funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona señalan la siguiente novedad:

Construcción no autorizada de infraestructura para restaurante
Utilización de material vegetal para la construcción
Quema de residuos sólidos
Presencia de dos cayas
Cinco cañas de pescar
Ingreso de lámina de zinc, no autorizado
Aviso como elemento contaminante.

• **Auto de legalización e inicio de Investigación**

Que mediante auto No. 039 del 30 de abril de 2012 se legalizo y mantuvo la medida preventiva impuesta y se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona (F-3-4).

Que el día 26 de abril de 2012, funcionario del Parque Nacional Natural Tayrona expide concepto técnico (F-6).

Que el día 5 de junio de 2012, fue notificado personalmente al señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO del contenido del auto antes mencionado (F-150).

Que el día 24 de junio de 2012, funcionario del Parque Nacional Natural Tayrona expide concepto técnico (F-15-18).

Que el día 10 de julio de 2012 se le recibe versión libre al señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO (F-13).

• **Formulación de Cargos**

Que mediante auto No. 065 del 14 de septiembre de 2012, se formula cargos al señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO (F-19-20).

Que el día 3 de octubre de 2012 fue notificado personalmente al señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO del contenido del auto antes mencionado (F-22).

Que el Jefe de área protegida Parque Nacional Natural Tayrona certifica la no presentación de descargos por parte del señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO (F-23).

• **Auto que Avoca Conocimiento**

Que mediante auto No. 204 del 1 de abril de 2013 la Dirección Territorial Caribe avocó el conocimiento del presente proceso sancionatorio (F-25-26).

Que el día 19 de julio de 2013 fue notificado por edicto al señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO, del contenido del auto antes mencionado (F-30-31).

• **Auto que otorga carácter de Pruebas**

Que a través de auto No. 725 del 19 de diciembre de 2013 se otorgó el carácter de pruebas las diligencias practicadas en el presente proceso. (F-33-34).

Que el día 16 de junio de 2014 fue notificado por edicto al señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO del contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva (F-42).

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

Que con memorando No. 20176550002233 del 16 de agosto de 2017, el Profesional Especializado Frado 18 de esta Dirección Territorial, allega informe técnico de criterios, previa solicitud (F. 54-64)

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que de las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación el Jefe de área protegida allega al presente proceso sancionatorio concepto técnico de fecha 26 de abril de 2012, a través del cual se señala lo siguiente:

"...Por lo anterior se puede decir que el área protegida, Parque Nacional Natural Tayrona ha sufrido un proceso de intervención negativa en sus valores objetos de conservación en zona de Recreación General Exterior, poniendo en eminente riesgo especies de fauna silvestre, con la introducción de especies exóticas que ponen en riesgo la salud de la fauna silvestre, y contaminación por humo al generar quemas de especies nativas afectando la integridad ecológica o estado de funcionamiento de los valores objeto de conservación".

Igualmente el Jefe de área protegida allega al presente proceso sancionatorio concepto técnico de fecha 24 de junio de 2012, a través del cual se señala lo siguiente:

"...Aunque al momento de la visita ya no se encuentran los residuos de pintura, si hay que mencionar que los residuos de pintura en el suelo, afectan los intercambios gaseosos del suelo – ambiente, y en el suelo hay muchos microorganismos que hacen parte de las dinámicas ecosistémica..."

Los solventes orgánicos son depresores del sistema nervioso central. Cuando se aplican pinturas de aceite (con brocha o pistola), se evapora el solvente con la consecuente acumulación de vapores tóxicos e inflamables en el ambiente. La mayoría de ingredientes de estas pinturas son muy irritantes para los ojos, no solo de las personas sino también de las especies propias de la zona..."

Asimismo, el Jefe de área, citó a través de oficio PNN TAY- 399 del 27 de junio de 2012 al señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO para rendir versión libre el día 10 de julio de 2012 a través de la cual manifestó lo siguiente:

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

"...**PREGUNTADO:** Sírvase informar quien autorizó el permiso para la construcción de infraestructura del restaurante **CONTESTO:** En primer lugar solicite con casi 08 meses de anterioridad un permiso al Doctor Gustavo Sánchez, que debido a la ola invernal mi infraestructura se había ido a tierra, informándole cual era el material que iba a ingresar. En espera de esos 06 meses yo venía a oficina para que me informaran que habían decidido y la respuesta era que Bogotá no había contestado y como mi medio vivendi de mi trabajo y mi sustento era mi negocio y como ya tenía casi un año en espera, yo busque el medio e ingrese las láminas de zinc que eran para el techo, porque el material de la infraestructura que eran las varas y los horcones fueron reutilizados para la remodelación de la misma infraestructuras. Ahora el material vegetal encontrado sería bejuco de cadena que nosotros cuando estábamos limpiando la berma de la carretera que conduce a Neguanje, los cortábamos del que quedaba desechado y recogí esos para adornar o hacer alguna figura a la madera. **PREGUNTADO:** Puede usted anexar el permiso expedido por parte del parque Nacional para el ingreso de materiales de construcción **CONTESTO:** No lo tengo y los materiales los ingrese por la carretera en un carro. **PREGUNTADO:** porque no se ha retirado la boya objeto de la medida preventiva **CONTESTO:** En cada entrada hay un aviso, todo aviso es contaminante, la boya la tengo adentro de la casa, allá todos los restaurante tienen avisos... **PREGUNTADO:** Los residuos sólidos producidos por la actividad que usted realiza que característica tienen y donde los deposita. **CONTESTO:** Yo los envié a Santa Marta, plástico, vidrio, todo lo que es material contaminante viene al basurero, yo pago para que me traigan la basura y la echen en el basurero, cada tres o cuatro días que se hace basura yo la mando a sacar. Yo creo que si van a hacer una inspección el sitio más limpio que a encontrar es el mío. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho que tienen que decir acerca de una quema de residuos sólidos encontrados en su restaurante. **CONTESTO:** Yo no le prendí fuego y no estaba ahí, pero como eso está en mi lugar a mi me toca asumir la responsabilidad, todavía no he sabido quien fue ni que sepa..."

5. ANALISIS SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS POR ESTA DIRECCIÓN

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 065 del 14 de septiembre de 2012 formuló los siguientes cargos:

"**Cargo 1.** Realizar actividades no permitidas, por la remodelación del restaurante, infringiendo presuntamente el literal a y j del artículo 8 del decreto 2811 de 1974 y los numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Cargo 2. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando el Inderena lo autorice para investigaciones y estudios especiales. Utilización de material vegetal recogido al interior del parque infringiendo presuntamente el numeral 11 del decreto 622 de 1977.

Cargo 3. Hacer cualquier clase de propaganda, (Aviso del restaurante) no prevista en la regulación de que trata el artículo 13, punto 18 de este decreto infringiendo presuntamente el numeral 6 del Decreto 622 de 2007"

Que el señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO no presentó descargos, desaprovechando la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar uno a uno los cargos impuestos mediante auto No. 065 del 14 de septiembre de 2012, quien tendría la carga de la prueba (parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009) y además no utilizó los medios probatorios legales de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que antes de mirar uno a uno los cargos impuestos, es importante señalar que mediante la Resolución No. 0234 del 2004 se establece la zonificación para el parque Nacional Natural Tayrona y en este caso que nos ocupa los hechos sucedieron en el sector de Playa de Muerto catalogado como zona de Recreación General Exterior, la cual ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente.

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

Ahora bien, el primer cargo impuesto es por realizar actividades no permitidas, pues en los Parques Nacionales Naturales se permiten las actividades de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura y, durante la investigación se pudo establecer que la remodelación de la infraestructura (restaurante) se realizó en el sector de Playa del Muerto, en Zona de Recreación General Exterior que si bien, uno de sus usos principales es el desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental, el señor José Miguel Orozco Castro carecía de esta, pues manifestó en su versión que *"como ya tenía casi un año en espera, yo busque el medio e ingrese las láminas de zinc que eran para el techo, porque el material de la infraestructura que eran las varas y los horcones fueron reutilizados para la remodelación de la misma infraestructuras..."* produciendo además una contaminación del suelo y alteración del paisaje natural. En este orden, esta Dirección considera que hubo una infracción ambiental al realizar una actividad sin previa autorización dentro del área protegida.

Respecto del segundo cargo, el señor Jose Miguel Orozco Castro manifestó en su versión que recolectó material vegetal (bejuco) para adornar o hacer alguna figura a la madera, contraviniendo el numeral 11 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto Único 1076 de 2015.

Y con relación al tercer cargo impuesto, Parques Nacionales Naturales como autoridad competente para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales, le corresponde desarrollar dentro de sus funciones *"Regular la realización de propaganda relacionada con paisajes naturales o con la protección de los recursos naturales"* y para el caso que nos ocupa, el señor Jose Miguel Orozco Castro realizó avisos para la infraestructura (restaurante) que remodeló sin previa autorización.

6. PRUEBAS

Que mediante memorando auto No. 725 del 19 de diciembre de 2013, esta Dirección Territorial otorga el carácter de pruebas a las siguientes diligencias:

1. Acta de medida preventiva de fecha 24 de marzo de 2012, impuesta contra el señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO, en el sector de Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona.
2. Concepto técnico emitido con base en la visita ocular realizada en el sector de Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, según lo ordenado mediante auto No. 039 del 30 de abril de 2012.
3. Diligencia de versión libre recepcionada al señor José Miguel Orozco Castro, el día 10 de julio de 2012, por parte de la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

8. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad del señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 018 de 2012.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 20176550002233.

Las normativas antes señaladas amplían (significados-formulas) los criterios relacionados con la multa así:

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): Para determinar esta variable se debe tener como referencia:

- a) La infracción ambiental - Acción impactante
- b) Bienes de protección- Conservación afectados y
- c) La caracterización de la Zona (Línea Base Ambiental)

Ahora bien, para obtener a la importancia de la afectación empezamos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:

X

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES		
Componente impactado	Marque (X)	Impacto
Impactos al Componente Abiótico	X	Alteración o modificación del paisaje
	X	Abandono o disposición de residuos sólidos
Impactos al Componente Biótico	X	Remoción o pérdida de la cobertura vegetal
	X	Manipulación de especies de fauna y flora protegida

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

Infracción - Acción impactante	Bienes de protección - conservación			Total
	Ecosistemas de especial importancia ecológica	Semillas o subproductos de la flora	Escenarios paisajísticos (estéticos)	
Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos	3	2	3	8
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	3	3	3	9
Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	2	3	1	6
Establecimiento de propaganda sin autorización ni regulación	1	1	3	5

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la priorizaciones de las acciones de mayor impacto ambiental:

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	Acciones como quema, manejo inadecuado de residuos sólidos, aprovechamiento de especies objeto de conservación del área protegida, pesca, así como el desarrollo de construcciones no permitidas, entre otras, afectan directamente los servicios ecosistémicos que presta el área protegida. Así mismo, se presenta fragmentación de ecosistemas de gran importancia a nivel nacional, regional y local así como afectación al escenario paisajístico y su valor cultural. Este puede ser considerado un impacto sinérgico, dado que por su naturaleza turística posibilita otros impactos, disminuyendo el valor constitutivo del área protegida y su escenario paisajístico.
2	Arrojar o depositar residuos sólidos o incinerarlos	Como producto de impacto sinérgico principal, el manejo inadecuado de residuos se constituye como el segundo en la priorización debido a la afectación que constituye su presencia para los ecosistemas del área protegida. El manejo inadecuado de residuos sólidos impacta negativamente los ecosistemas en su estructura y función ya que deterioran la calidad y cobertura del suelo, su composición y características fisicoquímicas, induciendo a la pérdida de nutrientes. Los residuos sólidos generan olores, afectan visualmente el ecosistema e inducen al desplazamiento de la fauna y flora característica. Además de producir lixiviados que contaminan además los cauces de aguas cercanos.
3	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	La recolección de vegetación afecta directamente las raíces de los árboles que son las encargadas de sostener la capa superficial del suelo. Por lo tanto, la remoción de árboles para la adecuación del terreno dejó el área con zonas del suelo descubierto, lo cual favorece procesos de erosión y

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

		remoción en masa.
4	Establecimiento de propaganda sin autorización ni regulación	El establecimiento de propaganda sin autorización ni regulación, puede dar lugar a desinformación del visitante así como a manejos inadecuados al interior del área protegida.

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo a la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

Acción impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Causar daños a valores constitutivos del área protegida	1	1	5	3	3	16	Leve
Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	1	1	3	3	3	14	Leve
Establecimiento de propaganda sin autorización ni regulación (Artículo 13, numeral 18)	1	1	3	3	1	12	Leve
Promedio						14	Leve

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula donde i: es el valor monetario de la importancia de la afectación, SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (Pesos) I: importancia de la afectación,

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

$$i = (22.06 \cdot \$689.454) \cdot 14$$

$$i = (\$15.209.355,2) \cdot 14$$

$$i = \$15.209.355,2 \cdot 14$$

$$i = \$212.930.973$$

Factor de Temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En este caso no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización de la conducta, por lo tanto tomará un valor de 1.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A): Son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental-Ley 1333 de 2009. Para el caso que no ocupa, no aplica.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. El señor Jose Miguel Orozco Castro figura en la base de datos del SISBEN en el área 2. Por este motivo, la capacidad socioeconómica tomará un valor de 0,02.

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. Este beneficio no aplica para el presente caso.

Y

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

Costos asociados (Ca): No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental y la entidad no incurrió en ninguno.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs, \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 \cdot \$212.930.973) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0.02 \\ \text{Multa} &= 0 + [(\$212.930.973) \cdot (1) + 0] \cdot 0.02 \\ \text{Multa} &= 0 + [\$212.930.973 \cdot 1 + 0] \cdot 0.02 \\ \text{Multa} &= 0 + [\$212.930.973 \cdot 1] \cdot 0.02 \\ \text{Multa} &= 0 + \$212.930.973 \cdot 0.02 \\ \text{Multa} &= \mathbf{\$4.258.619,46} \end{aligned}$$

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá al señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO infringió el artículo 13 numeral 18, artículo 30 numeral 11 y artículo 31 numeral 6 del Decreto 622 de 1977, compilado por el Decreto Único 1076 de 2015, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental de acuerdo al material probatorio, la infracción objeto del análisis implicó una leve afectación ambiental.

En ese orden, esta Dirección entrará a sancionar al señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO por los cargos impuestos mediante auto No. 065 del 14 de septiembre de 2012.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará al señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO pagar la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$4.258.619,46**), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, a los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Estado De La Medida Preventiva Impuesta

Que mediante acta de medida preventiva se impuso al señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO, medida preventiva consistente en suspensión de actividad, el día 24 de marzo de 2012 dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que por lo anterior, esta Dirección

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.536.403 de Santa Marta, responsable de los cargos

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO y se adoptan otras determinaciones"

formulados mediante Auto No. 065 del 14 de septiembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor Imponer al señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.536.403 de Santa Marta, la sanción de Multa por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.258.619,46), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar una copia a esta Dirección Territorial, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO TERCERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO el día 24 de marzo de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Advertir al señor JOE MIGUEL OROZCO CASTRO que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO QUINTO: Adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor JOSE MIGUEL OROZCO CASTRO, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.


ARTICULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **18 MAYO 2018**


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia